

Acción de cesación ejercitada por motivos de interés público, en nombre de los consumidores, por una entidad designada por el Derecho nacional. Modificación unilateral por el profesional de las disposiciones del contrato que implica una variación en el precio. Cláusulas abusivas. Los Estados Miembros pueden imponer que las cláusulas abusivas declaradas nulas como consecuencia de acciones de interés público no vinculen a ningún consumidor al que le fueran de aplicación dichas cláusulas abusivas y aplicar de oficio, también en el futuro, todas las consecuencias previstas por el Derecho nacional para que los consumidores que hayan celebrado un contrato al cual le sean de aplicación las mismas Condiciones Generales no resulten vinculados por la cláusula declarada abusiva.

STJUE de 26 de abril de 2012, asunto C-472/10

Un órgano jurisdiccional húngaro instó ante el TJUE unas cuestiones prejudiciales, como consecuencia a una denuncia, en el marco de una acción de interés público planteada por la Oficina nacional de defensa del consumidor en relación a la inserción, por parte de una empresa de telecomunicaciones, a la versión de sus condiciones generales de la contratación de una cláusula que estipulaba «gastos por giro» en caso de pago de las facturas por giro postal. De conformidad con dicha cláusula, «si el abonado paga el importe de la factura por medio de giro postal, el prestador de servicios podrá facturar los gastos adicionales derivados de este modo de pago (como por ejemplo los costes de correo)», sin fijarse cómo deberían calcularse los gastos por giro. La mencionada Oficina solicitó la declaración del carácter abusivo de la cláusula controvertida y, por tanto, su nulidad, y, por otro, la devolución automática y retroactiva a los abonados de los importes percibidos indebidamente como consecuencia de la facturación de los «gastos por giro». Al estimar el órgano jurisdiccional que la resolución del litigio dependía de la interpretación de disposiciones del Derecho de la Unión, planteo las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Puede interpretarse el artículo 6, apartado 1, de la Directiva [...] en el sentido de que una cláusula contractual abusiva no resulta vinculante para ningún consumidor en caso de que una entidad designada legalmente y legitimada al efecto solicite, en nombre de los consumidores, mediante una acción de interés público (popularis actio), que se declare la nulidad de dicha cláusula abusiva que forma parte de un contrato celebrado con consumidores?»

En caso de que se interponga una acción de interés público, en relación con los supuestos en que recaiga una condena que beneficia a consumidores que no sean parte en el proceso o bien se prohíba la aplicación de una condición general de la contratación abusiva, ¿puede interpretarse el artículo 6, apartado 1, de la Directiva [...] en el sentido de que dicha cláusula abusiva que forma parte de contratos celebrados con consumidores no resulta vinculante para ningún consumidor afectado ni para ningún consumidor en el futuro, de modo que el órgano jurisdiccional ha de aplicar de oficio las correspondientes consecuencias jurídicas?

- 2) *¿Puede interpretarse el artículo 3, apartado 1, de la Directiva [...], en relación con los puntos 1, letra j), y 2, letra d), del anexo aplicable según el artículo 3, apartado 3, de la misma Directiva, en el sentido de que, en el supuesto en que el profesional prevea una modificación unilateral de los términos del contrato sin describir explícitamente el modo de variación del precio ni especificar motivos válidos en el contrato, dicha cláusula contractual es abusiva ipso iure?»*

El TJUE estima oportuno dilucidar primero sobre la segunda cuestión, es decir, si se puede considerar abusiva la cláusula mediante la cual el profesional dispone una modificación unilateral de los gastos relacionados con el servicio que deba prestarse, sin describir explícitamente el modo de fijación de dichos gastos ni especificar motivos válidos para tal modificación. El Tribunal aclara que es el juez nacional quien debe pronunciarse aplicando los criterios que corresponden al examinar una cláusula contractual al caso a la luz de las disposiciones de la Directiva en función de las circunstancias propias del caso. Por tanto las indicaciones que el órgano jurisdiccional nacional debe de tener en cuenta son las siguientes:

1. La cláusula relativa a un mecanismo de modificación de los gastos de los servicios que deban prestarse al consumidor no entra dentro del ámbito excluyente del control de abusividad, del art. 4. 2 de la Directiva, que se refiere a la definición del objeto principal del contrato y a la adecuación entre el precio y la retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida.
2. Conforme a los puntos 1, letras j) y l), y 2, letras b) y d), del anexo de la Directiva, en relación a una cláusula contractual que prevea una modificación del coste total del servicio que deba prestarse al consumidor, es preciso indicarse el motivo o el modo de variación de dicho coste, y debería conferírsele al consumidor el derecho a rescindir la relación contractual.

3. Teniendo en cuenta que del vigésimo considerando de la Directiva, se desprende que el consumidor debe contar con la oportunidad real de tener conocimiento de todas las cláusulas que forman parte de las Condiciones Generales y de sus consecuencias y del artículo 5 de la Directiva, la obligación de formular las cláusulas de manera clara y comprensible, para apreciar el carácter «abusivo» en el sentido del artículo 3 de la Directiva, tiene una importancia esencial que el consumidor pueda prever, basándose en criterios claros y comprensibles, las modificaciones controvertidas.
4. Cuando determinadas disposiciones legales o reglamentarias imperativas, en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva, especifican aspectos del modo de variación de los gastos relacionados con el servicio que deba prestarse, o cuando dichas disposiciones confieren al consumidor el derecho a rescindir la relación contractual, es esencial que dicho consumidor sea informado por el profesional de dichas disposiciones.

Por consiguiente, lo fundamental por parte del órgano jurisdiccional nacional, para determinar el carácter abusivo de la mencionada cláusula, será “comprobar en particular, a la luz de todas las cláusulas de las Condiciones Generales de los contratos celebrados con consumidores de que forme parte la cláusula controvertida, y de la normativa nacional que establezca derechos y obligaciones que podrían sumarse a los previstos por las Condiciones Generales de que se trate, si se especifican de manera clara y comprensible los motivos o el modo de variación de los gastos relacionados con el servicio que deba prestarse y, en su caso, si a los consumidores se les confiere el derecho a rescindir la relación contractual”.

En relación a la primera cuestión prejudicial planteada, el Tribunal declara que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva, en relación con el artículo 7, apartados 1 y 2, de la misma, debe interpretarse en el sentido de que:

1º no se opone a que la declaración de nulidad de una cláusula abusiva que forma parte de las CG de los contratos celebrados con consumidores en el marco de una acción de cesación, contemplada en el artículo 7 de dicha Directiva, ejercitada contra un profesional por motivos de interés público y en nombre de los consumidores, por una entidad designada por el Derecho nacional, surta efectos, de conformidad con dicho Derecho, para cualquier consumidor que haya celebrado con el profesional de que se trate un contrato al cual le sean de aplicación las mismas CG, incluso para los consumidores que no hayan sido parte en el procedimiento de cesación;

2º cuando, en el marco de dicho procedimiento, haya sido declarada abusiva una cláusula de las CG, los órganos jurisdiccionales nacionales deberán aplicar de oficio, también en el futuro, todas las consecuencias previstas por el Derecho nacional, para que los consumidores que hayan celebrado con el profesional de que se trate un contrato al cual le sean de aplicación las mismas CG no resulten vinculados por dicha cláusula.

Esto es así en base a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva, que obliga a los Estados miembros a establecer que las cláusulas abusivas «no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales» y lo previsto en el artículo 7, apartado 1, que obliga a los Estados miembros a velar por que existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, de lo que se desprende el objetivo preventivo y la finalidad disuasoria de las acciones de cesación, así como su independencia con respecto a cualquier litigio individual concreto, lo que implica que puedan ejercitarse aun cuando las cláusulas cuya prohibición se solicita no se hayan utilizado en contratos determinados. Y si la normativa nacional preceptúa que la declaración de nulidad, por un órgano jurisdiccional, de una cláusula abusiva que forme parte de las Condiciones Generales de los contratos celebrados con consumidores se aplicará a cualquier consumidor que haya contratado con el profesional que aplique dicha cláusula, cumple las exigencias del artículo 6, apartado 1, en relación con el artículo 7, apartados 1 y 2, de la Directiva. Por otro lado, la facultad del juez nacional para examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual constituye un medio idóneo para ayudar a que se logre el objetivo contemplado en el artículo 7 de la Directiva, siendo además justificada por la naturaleza y la importancia del interés público en que se basa la protección que la Directiva otorga a los consumidores. Finalmente, la obligación que asiste a los órganos jurisdiccionales de aplicar todas las consecuencias que, según el Derecho nacional, se deriven de ello para que el consumidor no resulte vinculado por la cláusula declarada abusiva, viene impuesta por el art. 6 apartado 1, por lo que, éstos deberán aplicar de oficio, también en el futuro, todas las consecuencias previstas por el Derecho nacional para que los consumidores que hayan celebrado un contrato al cual le sean de aplicación las mismas Condiciones Generales no resulten vinculados por dicha cláusula.

Iuliana Raluca Stroie